

ORDENANZA Nº 914/97

Transporte Escolar.
Sanción: 01 de agosto de 1997.

VISTO:

Las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades Nro.236; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar la normativa municipal que regula el servicio de Transporte Escolar;
que la Ciudad de Río Grande se encuentra adherida a la Ley Nacional de Transito y Seguridad Vial y su Decreto Reglamentario;
que la normativa que regula el servicio de Transporte Escolar debe ajustarse a lo prescripto en la Ley Nacional de Transito y Seguridad Vial, su Decreto Reglamentario y a la Ley Federal de Educación;
que es necesario incorporar a la normativa exigencias e innovaciones que mejoren la seguridad y eficiencia del servicio;
que con el paso del tiempo el Ejecutivo Municipal ha ido incorporando nuevas exigencias, sin estar estas agregadas a la actual legislación.

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RÍO GRANDE SANCIONA LA SIGUIENTE ORDENANZA

TITULO I - DEFINICIÓN

Art. 1º) El servicio de transporte escolar consiste en el traslado exclusivo de alumnos de:

- a) Jardines Maternales (Guarderías)
- b) Educación Inicial
- c) Educación General Básica.
- d) Educación Polimodal.
- e) Educación Superior, profesional y académica de grado.
- f) Educación Cuaternaria.
- g) Educación Especial.
- h) Educación de Adultos.
- i) Educación no Formal.

Que concurren a Establecimientos Educativos, sean estos de nivel oficial o privados, aún a título gratuito, con vehículos automotores habilitados por la Municipalidad.

TITULO II - DE LOS VEHÍCULOS

Art. 2º) Los vehículos afectados a este tipo de transporte deben reunir condiciones de eficiencia, seguridad, confort e higiene. Estarán identificados con color Naranja en la parte baja de la carrocería y Blanco en la parte superior, parantes y techo.

Art. 3º) Los vehículos del servicio de transporte escolar reunirán los siguientes requisitos:

- a) Antigüedad no mayor a diez (10) años.
- b) Carrocería construida para el transporte de personas o industrialmente adaptadas para tal fin, con asientos individuales o nó, debidamente fijados al piso, con respaldo, elementos de seguridad y estructurales necesarios. Admitiéndose en el caso de transportar alumnos de edad superior a los catorce (14) los asientos originales de fábrica para el transporte de personas, con los cuales viene provista la unidad a habilitar.
- c) No podrán exceder la capacidad de pasajeros que fije la Autoridad de Aplicación al momento de la habilitación para la prestación del servicio.
- d) Pasillos: La puerta lateral deberá tener un espacio que permita con respecto a los asientos, un fácil y rápido ascenso y descenso de los pasajeros.
- e) Dispositivos: Los vehículos propulsados a Gas Natural Comprimido (G.N.C.), deberán cumplir con las normas y resoluciones emanadas por el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS). En particular con las Normas GE Nº 115, 116, 117 y 144. U otras que se dicten en el futuro.
- f) Aptitud Técnica: Los vehículos habilitados en el servicio serán presentados una (1) vez al año o en oportunidad que la Autoridad de Aplicación lo requiera a una inspección mecánica o de tránsito en la dependencia técnica correspondiente.
- g) Las unidades deberán poseer pisos sin ninguna clase de intersticios y recubiertos con material de fácil limpieza y antideslizante, contarán con un botiquín de primeros auxilios y portarán como mínimo un (1) matafuegos de dos con cinco décimas de kilogramo (2,5 Kg.) de capacidad nominal y potencial extintor de 5 B con indicador de presión de carga, y apto para fuegos de clases A, B y C.
- i) Cinturones de Seguridad (del tipo de cintura): Serán obligatorios en los asientos de la primer fila.

Art. 4º) LUCES ADICIONALES:

Todas las unidades habilitadas en el servicio de transporte escolar deberán instalar:

a) Cuatro (4) luces amarillas, en la parte superior delantera.

b) Dos (2) luces rojas y una (1) luz amarilla central en la parte superior trasera.

Aclarando que si bien la Ley Nacional de Tránsito especifica que estas se conectarán a las luces normales intermitentes de emergencia, esto se hará por seguridad, con un sistema autónomo de interruptor y dispositivo intermitente. Será obligatorio el uso de estas luces en los momentos en que se transporten escolares.

Art. 5º) Las unidades mientras presten servicio circularán a una velocidad no superior a los cuarenta (40) kilómetros por hora. Excepto en aquellas arterias (vías rápidas) en las que haya indicación de velocidad máxima permitida.

Art. 6º) Mensualmente todas las unidades en servicio se someterán a una desinfección en los comercios habilitados a tal fin. Este requisito se cumplimentará dentro de los quince (15) días hábiles de cada mes.

Art. 7º) El vehículo deberá poseer por lo menos dos (2) puertas, cada una de ellas en cada costado, las que no podrán ser accionadas por los menores sin Intervención del conductor y/o celadora.

Art. 8º) Los rodados deberán estar provistos de espejos retrovisores, uno del lado izquierdo regulable por el conductor desde su asiento y otro del lado derecho, ambos fijados al exterior de la carrocería.

Los cristales, parabrisas y ventanillas serán de adecuada resistencia (del tipo templado ordinario).

TITULO III - DEL SEGURO

Art. 9º) El titular de la unidad deberá contratar un seguro con la siguiente cobertura:

a) Sobre las personas transportadas.

b) Sobre la responsabilidad civil del transportista con respecto a terceros.

El mismo se mantendrá en vigencia durante todo el período de prestación del servicio.

TITULO IV - DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Art. 10º) Los titulares y/o responsables de esta actividad deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad o encontrarse legalmente emancipado.

b) Acreditar el dominio o condominio de la unidad.

c) Exhibir documento de identidad y reunir condiciones y antecedentes de conducta compatible con el servicio a prestar.

d) Poseer seguro en los términos establecidos en el artículo 9º de la presente.

e) Estar radicado en la Ciudad de Río Grande.

f) Poseer Licencia de Conducir, de categoría acorde al servicio a prestar.

Art. 11º) Las personas transportadas deberán ascender o descender de la unidad preferentemente sobre la acera en que estuviere ubicado el inmueble donde habiten o del establecimiento educacional al cual asisten.

Para ello la Autoridad de Aplicación demarcara los lugares destinados (en los establecimientos educacionales) para el uso exclusivo de estos transportes. Indicando claramente en carteles colocados a tal fin el horario en que esta prohibido el estacionamiento de todo vehículo no autorizado por esta reglamentación.

Art. 12º) Los vehículos habilitados en este servicio no podrán ser utilizados en otro carácter que el que fija el Artículo 1º de la presente, salvo durante el receso escolar, en que podrán desarrollar actividades afines compatibles con su destino principal.

Queda prohibido el transporte de todas aquellas personas que no sean las expresamente autorizadas por la presente. Como excepción a esto se permitirá transportar docentes en el desempeño de su actividad.

Art. 13º) Cuando el vehículo se encuentre en servicio deberá circular con sus puertas y preferentemente sus ventanillas cerradas. Como excepción, cuando por razones de salud de algún pasajero y a requerimiento del mismo, se permitirá la apertura de alguna ventanilla a efectos de la ventilación del vehículo. Quedando estrictamente prohibido a los pasajeros exponer partes de sus cuerpos fuera del vehículo.

Art. 14º) La capacidad máxima de escolares sentados se determinará de acuerdo con la capacidad de asientos habilitados. Quedando prohibido el uso de asientos provisorios y el transporte de pasajeros de pie.

Art. 15º) En época invernal y cuando las condiciones climáticas lo determinen, el Ejecutivo Municipal exigirá para el tránsito de vehículos del servicio de transporte escolar, la colocación de cubiertas con clavos en la tracción de la unidad, la que se hará efectiva mediante simple comunicación por los medios de difusión.

Art. 16º) Para la prestación del servicio de transporte escolar los titulares deberán contar con un celador o celadora, toda vez que se transporten niños y su cantidad lo requiera, esta

persona deberá estar Inscripta en el municipio, ser mayor de dieciséis (16) años de edad, poseer documento de identidad y libreta sanitaria, constancias que podrán ser requeridas en cualquier momento por la Autoridad de Aplicación. Este personal deberá vigilar, cuidar y ayudar a los niños en el ascenso y descenso del vehículo y controlará también la disciplina dentro del transporte.

Art. 17º) En la prestación del servicio y mientras se transporten escolares el conductor no deberá descender del vehículo, salvo para colaborar en el ascenso y/o descenso del pasaje como así también ante una emergencia.

TITULO IV - DE LA INSTRUMENTACION DE LA ORDENANZA

Art. 18º) El servicio de Transporte Escotar consiste en el traslado de alumnos en las condiciones establecidas en el Art. 1º, a título gratuito u oneroso, desde y hacia los establecimientos educativos, con vehículos expresamente habilitados por el Municipio, entendiéndose por:

- a) Propietario: persona física, sociedad o establecimiento que tiene a su cargo la prestación de este servicio.
- b) Certificado de habilitación: documento que atestigüe que el transporte reúne las condiciones generales previstas por la presente disposición.
- c) Libreta del Servicio de Transporte Escolar: documento que entrega la Autoridad de Aplicación, donde se acredita la habilitación de la unidad y donde se hace constar todos los datos inherentes al servicio, la misma deberá ser exhibida junto a la documentación obligatoria del vehículo, al solo requerimiento de la Autoridad.
- d) Certificado de Revisión Técnica obligatoria (RTO), constancia que certifica que la unidad se encuentra mecánicamente apta y en óptimas condiciones de seguridad.

Art. 19º) No se habilitarán vehículos para el servicio escolar si no son unidades construidas y/o carrozadas especialmente para el transporte de personas o adaptadas para este fin. Estos rodados deberán ser pintados con los siguientes colores distintivos: BLANCO en la parte superior, parantes y techo, NARANJA en la carrocería inferior, a partir del borde inferior de las respectivas ventanillas laterales.

Estos colores se aplicarán en ambos laterales, partes delantera y trasera. Permittedose el color natural en paragolpes, rejillas de radiador y molduras de plástico.

Art. 20º) Para la prestación del servicio las unidades deberán contar con carteles identificatorios de acuerdo al siguiente detalle:

- a) se colocarán letreros en los cuatro (4) lados del vehículo con la leyenda "ESCOLARES" en color negro, los mismos serán de tamaño adecuado, acorde a la dimensión de la unidad. Aclarando que el ubicado en la parte delantera deberá colocarse en forma invertida (efecto espejo).
- b) Dos carteles triangulares en fondo amarillo y motivos en negro, de quince (15) centímetros de cada lado, con el número de interno otorgado al momento de la habilitación, los cuales se colocarán en el parabrisas y en la luneta de la unidad.
- c) Un cartel de forma circular de un diámetro de quince (15) centímetros, en fondo blanco reflectivo y motivos en negro, donde se hará constar el número de Legajo Municipal de Habilitación, estará colocado en la parte trasera de la carrocería de la unidad, sobre el lado derecho.
- d) Idéntico criterio al del punto anterior, se aplicará para un cartel de forma circular, donde constara la velocidad máxima que les esta permitido circular, el cual se ubicará en la parte trasera sobre el lado izquierdo.

Estos carteles podrán ser tanto pintados como del tipo autoadhesivo por computación.

Art. 21º) La capacidad del pasaje será determinada en el acto de habilitación, de acuerdo a los asientos que posea la unidad, los que serán fijos, acolchados y tapizados con un material lavable que permita una fácil limpieza, las dimensiones de éstos serán según el siguiente detalle:

- a) Para el Transporte de Escolares hasta CATORCE (14) años: tendrá una altura mínima tomada desde el piso de TREINTA Y CINCO (35) centímetros y su ancho será de TREINTA (30) centímetros, para una persona y múltiplo de TREINTA y CINCO (35) centímetros, para dos o más personas, según corresponda.

Su profundidad será de TREINTA Y CINCO centímetros (35 cm), el respaldo será también acolchado y tapizado del mismo material que el asiento, será del ancho de éste y de una altura mínima de TREINTA Y CINCO (35) centímetros.

Los espacios libres entre asientos, no podrán ser inferiores a VEINTICINCO (25) centímetros, tomados desde el borde delantero del mismo, hasta la parte trasera del asiento anterior y los pasillos de circulación tendrán como mínimo TREINTA (30) centímetros de ancho.

- b) Para el Transporte de Escolares de edad superior a los CATORCE (14) años, solo se admitirán exclusivamente los asientos originales de fábrica construidos para el transporte de personas con los que viene provista la unidad.

- c) Los asientos de la primera fila de los dos incisos precedentes contarán con cinturones de seguridad, del tipo de cintura (dos puntos).

Art. 22º) Los vehículos deberán contar con iluminación interior para las horas de uso de luz artificial.

Art. 23º) La habilitación que esta Ordenanza otorga tendrá validez exclusivamente hasta cien (100) kilómetros de la Ciudad de Río Grande, siempre y cuando la Empresa Aseguradora del titular dé cobertura a esto.

Art. 24º) La habilitación tendrá vigencia anual, siendo renovable a su vencimiento, para lo cual la Autoridad de Aplicación; deberá comunicar con suficiente antelación a los titulares la correspondiente fecha de realización de este trámite.

Art. 25º) Cuando la unidad dejara de reunir las condiciones de seguridad, comodidad e higiene necesaria para el cumplimiento del servicio se intimará al titular a la reparación o reemplazo de la unidad. Si el estado del vehículo generara un riesgo grave e inminente, se dispondrá su inmediato retiro de servicio, labrándose las infracciones a que diera lugar.

Art. 26º) Vencida la habilitación otorgada y/o la revisión técnica obligatoria, si el titular del servicio no se presentare a regularizar su situación dentro de los sesenta (60) días hábiles contados desde su vencimiento, previa citación por medios idóneos de la Autoridad de Aplicación, se dispondrá la caducidad de la habilitación.

Art. 27º) El titular deberá comunicar a la autoridad de aplicación cualquier novedad que modifique los datos de la habilitación, en un lapso no mayor de cuarenta y ocho (48) horas.

Art. 28º) No se habilitarán en este servicio, vehículos de categoría particular que posean una capacidad de hasta seis (6) personas.

Art. 29º) A partir de la promulgación de la presente Ordenanza y en un plazo de noventa (90) días corridos, los permisionarios deberán ajustarse a la misma.

TITULO V - DE LOS REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN

Art. 30º) No se otorgaran permisos provisorios o actas de compromiso, bajo ningún concepto, por un periodo superior a treinta (30) días corridos, a contar desde el momento de solicitar la habilitación.

Art. 31º) DEL PROPIETARIO Y/O TITULAR

El propietario y/o responsable deberá presentar la siguiente documentación en el momento de solicitar la correspondiente habilitación:.

- a) Ser mayor de veintiún (21) años.
- b) Fotocopias de Documento Nacional de Identidad (D.N.I.).
- c) Inscripción en Dirección General Impositiva (D.G.I.). Tanto para alta de impuestos como aportes jubilatorios.
- d) Inscripción en Dirección General de Rentas Provincial (D.G.R.P.).
- e) Certificado de Buena Conducta (Investigaciones Policía Provincial), o constancia del trámite iniciado.
- f) Fotocopia de libreta sanitaria vigente.
- g) Fotocopia del título de propiedad del automotor.
- h) Fotocopia de la cedula de identificación (tarjeta verde) del automotor.
- i) Fotocopia de licencia de conducir, categoría D2.
- j) Fotocopia de póliza o certificado de seguro (según artículo 10) y ultimo recibo de pago o constancia de débito automático.
- k) Libre de deudas específico de la unidad.
- l) Revisión técnica obligatoria (aprobada).
- m) Inspección de tránsito (aprobada).
- n) Abonar la habilitación correspondiente.

Art. 32º) DEL CHOFER AUXILIAR

Los choferes auxiliares deberán cumplimentar la siguiente documentación:

- a) Nota dirigida al Sr. Intendente municipal solicitando su alta.
- b) Ser mayor de veintiún (21) años.
- c) Fotocopias de Documento Nacional de Identidad (D.N.I.).
- d) Certificado de Buena Conducta (Investigaciones Policía Provincial), o constancia del trámite iniciado.
- f) Fotocopia de libreta sanitaria.
- g) Fotocopia de licencia de conducir, categoría D2.

Art. 33º) DEL O LA CELADORA

Las celadoras y/o celadores deberán cumplimentar la siguiente documentación:

- a) Nota dirigida al Sr. Intendente municipal solicitando su alta.
- b) Tener como mínimo dieciséis (16) años cumplidos.
- c) Fotocopias de Documento Nacional de Identidad (D.N.I.).
- d) Certificado de Buena Conducta (Investigaciones Policía Provincial), o constancia del trámite iniciado.
- f) Fotocopia de libreta sanitaria.
- g) Para los menores de dieciocho (18) años se deberá presentar además autorización de los padres o representantes legales, legalizada ante autoridad competente.

Art. 34º) Se considerará como agravante para el conductor habilitado, las contravenciones cometidas a la presente Ordenanza y al reglamento de tránsito de la ciudad de Río Grande

y serán penadas acorde a lo establecido por el régimen de penalidades del Juzgado Municipal de Faltas.

Art. 35º) La Autoridad de Aplicación instrumentará un sistema de control rápido en la vía pública tanto de los vehículos habilitados, como conductores y/o celadoras. Tratando en lo posible de no interferir en el normal funcionamiento de la actividad, evitando la superposición de controles en una misma jornada.

Art. 36º) La Autoridad de Aplicación hará entrega de un ejemplar de la presente a cada uno de los actuales permisionarios, como así también a aquellas personas que soliciten nuevas habilitaciones.

Art. 37º) DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Lo normado en los artículos siete (7)) tendrá vigencia a partir del reemplazo de la unidad, que se encuentre correctamente habilitada a la fecha de entrada en vigencia de esta Ordenanza.

El Departamento Ejecutivo Municipal una vez sancionada la presente Ordenanza remitirá en un plazo perentorio sendas copias de la misma a: la Consultora Ejecutiva Nacional de Transporte (C.E.N.T), a la Universidad Tecnológica Nacional regional Bahía Blanca y al Taller Local de Revisión Técnica, para con esto uniformar criterios de Revisión Técnica Obligatoria (R.T.O) de los vehículos de jurisdicción local aquí autorizados.

Art. 38º) DE FORMA.

DADO EN EN SESION ORDINARIA DEL DIA 01 DE AGOSTO DE 1997.

Omv/LA